

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL LOAIZA CHAVERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2018 00721 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 103

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 154 del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 467

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte – IVM.

- ii) Le fue concedida pensión de vejez mediante resolución 14723 de 2004, por la suma de \$640.004, a partir del 1 de diciembre de 2004, con 1458 semanas cotizadas y un IBL de \$711.115, tasa de reemplazo del 90%.
- iii) Solicitó el reconocimiento de retroactivo desde noviembre de 2003, concedido por resolución 13746.
- iv) Reclamó la reliquidación de la pensión, sin obtener respuesta.
- v) Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 154 del 29 de abril de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción en relación con las diferencias pensionales causadas antes del 25 de octubre de 2015 y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez. Con una mesada para el 2015 de \$1.071.109,58. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$1.550.279 por concepto de diferencias insolutas generadas entre el 25 de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2019, con una mesada para el año 2019 de \$1.298.877, sin perjuicio de sus incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Reconoció indexación de las diferencias pensionales. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición. Nació el 1 de noviembre de 1948, alcanzó los 55 años en el año 2003, cotizó en toda su vida

laboral, hasta el 25 de octubre de 2003, un total de 1525 semanas y al 30 de junio de 1995 se encontraba vinculada con el municipio de Cali.

- ii) El IBL se calcula conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable el del tiempo que le hiciere falta.
- iii) La reclamación se realizó el 25 de octubre de 2018, por tanto, han prescrito las diferencias anteriores al 25 de octubre de 2015.
- iv) Procede la indexación de las diferencias.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, de ser así, se debe establecer el monto de la diferencia insoluta.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS reconoció pensión de vejez a la demandante, mediante resolución 14723 del 24 de noviembre de 2004 (fl. 7-8), como beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta 1458 semanas cotizadas, con un IBL de \$711.115, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$640.004.

Mediante resolución 13716 del 5 de septiembre de 2005 (fl. 16-17), el ISS modificó la resolución 14723 del 24 de noviembre de 2004, en el sentido de reconocer la prestación a partir del 1 de noviembre de 2003.

Posteriormente, COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional de la demandante, a través de resolución SUB1367 del 4 de enero de 2019 (fl. 46-49), a partir del 25 de octubre de 2015 por efectos de la prescripción, reconociendo un IBL de \$1.158.251, que aplicando tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$1.042.426.

No se discute la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, por tanto, procede la Sala a estudiar si hay lugar a la reliquidación de la prestación de vejez.

Respecto del IBL para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3874 – 2021 sostuvo:

“En el anterior contexto, el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas, en virtud del régimen de transición se determina conforme las previsiones del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del 21 del mismo estatuto, esto es, en el primer evento, para quienes les falte menos de 10 años para causar el derecho pensional, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para el respectivo otorgamiento, contados a partir del 1º de abril de 1994, data de vigencia del sistema general de pensiones, o el cotizado en todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC; en el segundo caso, o sea, a quienes les falte más de diez anualidades, el IBL se calcula en los términos estipulados en el citado artículo 21, es decir, con el promedio de los diez últimos años o con el de toda la vida, siempre que el afiliado acredite 1250 semanas o más de aportes.”

La demandante nació el 1 de noviembre de 1948, cumpliendo los 55 años de edad en el año 2003, por tanto, al 1 de abril de 1994 y al 30 de junio de 1995, le faltaban

menos de 10 años para alcanzar los 55 años de edad; por consiguiente, su IBL debe calcularse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo determino el *a quo*.

En primera instancia se reliquidó la prestación con el IBL del tiempo que hiciere falta, por ser la opción más favorable a la actora; revisada las operaciones encontró la Sala un valor ligeramente superior, no obstante, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - TIEMPO FALTANTE								
Expediente	76 001 31 05 008 2018 00721 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	MARÍA ISABEL LOAIZA				Nacimiento:	01/11/1948	55 años a	01/11/2003
Edad a	30/06/1995	46	años		Última cotización:			31/10/2003
Sexo (M/F):	F				Desde			31/10/2003
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			3.001
Calculado con el IPC base 1998					Fecha a la que se indexará el cálculo			01/11/2003
SBC: indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
26/10/1994	31/12/1994	\$ 248.610,00	1	40,869600	136,810000	67	832.216	18.579,96
1/01/1995	30/04/1995	\$ 246.100,00	1	50,104500	136,810000	120	671.974	26.870,02
1/05/1995	31/05/1995	\$ 246.092,00	1	50,104500	136,810000	30	671.953	6.717,29
1/06/1995	30/06/1995	\$ 246.092,00	1	50,104500	136,810000	30	671.953	6.717,29
1/07/1995	31/07/1995	\$ 215.815,00	1	50,104500	136,810000	30	589.281	5.890,85
1/08/1995	31/12/1995	\$ 246.080,00	1	50,104500	136,810000	150	671.920	33.584,79
1/01/1996	31/12/1996	\$ 294.104,00	1	59,858600	136,810000	360	672.190	80.635,95
1/01/1997	31/12/1997	\$ 352.889,00	1	72,811400	136,810000	360	663.066	79.541,37
1/01/1998	31/03/1998	\$ 352.889,00	1	85,687600	136,810000	30	563.427	5.632,40
1/04/1998	31/05/1998	\$ 409.363,00	1	85,687600	136,810000	60	653.595	13.067,54
1/06/1998	30/06/1998	\$ 412.919,00	1	85,687600	136,810000	30	659.272	6.590,52
1/07/1998	31/07/1998	\$ 599.941,00	1	85,687600	136,810000	30	957.874	9.575,55
1/08/1998	31/08/1998	\$ 412.919,00	1	85,687600	136,810000	30	659.272	6.590,52
1/09/1998	31/12/1998	\$ 416.415,00	1	85,687600	136,810000	120	664.854	26.585,29
1/01/1999	30/06/1999	\$ 493.452,00	1	100,000000	136,810000	180	675.092	40.492,00
1/07/1999	31/07/1999	\$ 779.407,00	1	100,000000	136,810000	30	1.066.307	10.659,51
1/08/1999	30/11/1999	\$ 493.452,00	1	100,000000	136,810000	120	675.092	26.994,67
1/12/1999	31/12/1999	\$ 924.207,00	1	100,000000	136,810000	30	1.264.408	12.639,86
1/01/2000	30/06/2000	\$ 529.363,00	1	109,230000	136,810000	180	663.024	39.768,21
1/07/2000	31/07/2000	\$ 794.044,00	1	109,230000	136,810000	30	994.536	9.942,05
1/08/2000	31/10/2000	\$ 529.363,00	1	109,230000	136,810000	90	663.024	19.884,10
1/11/2000	30/11/2000	\$ 553.807,00	1	109,230000	136,810000	30	693.640	6.934,09
1/12/2000	31/12/2000	\$ 578.252,00	1	109,230000	136,810000	30	724.258	7.240,16
1/01/2001	28/02/2001	\$ 628.845,00	1	118,790000	136,810000	60	724.238	14.479,94
1/03/2001	31/03/2001	\$ 628.846,00	2	118,790000	136,810000	30	724.240	7.239,98
1/04/2001	30/04/2001	\$ 578.251,00	1	118,790000	136,810000	30	665.970	6.657,48
1/05/2001	30/06/2001	\$ 628.485,00	1	118,790000	136,810000	60	723.824	14.471,65
1/12/2001	31/12/2001	\$ 222.333,00	1	118,790000	136,810000	23	256.060	1.962,47
1/01/2002	31/12/2002	\$ 700.000,00	1	127,870000	136,810000	360	748.940	89.842,89
1/01/2003	30/09/2003	\$ 1.000.000,00	1	136,810000	136,810000	270	1.000.000	89.970,01
1/10/2003	1/10/2003	\$ 33.335,00	1	136,810000	136,810000	1	33.335	11,11
								725.770
TOTAL DÍAS						3.001		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						428,71		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			653.193
SALARIO MÍNIMO		2.003			PENSIÓN MÍNIMA			332.000

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoció a partir del 1 de noviembre de 2003, se solicita la reliquidación el 25 de octubre de 2018 (fl. 46 vto) y se radica la demanda el 6 de diciembre de 2018, operando en fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales anteriores al 25 de octubre de 2015.

Se actualizará la condena al 30 de noviembre de 2021. Así las cosas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 25 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021 COLPENSIONES adeuda un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.731.878)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de diciembre de 2021 continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.369.941)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
25/10/2015	31/12/2015	0,0677	3,20	\$ 1.071.110	\$ 1.042.426	\$ 28.684	\$ 91.787
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.143.624	\$ 1.112.998	\$ 30.626	\$ 428.760
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.209.382	\$ 1.176.995	\$ 32.387	\$ 453.419
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.258.846	\$ 1.225.134	\$ 33.712	\$ 471.965
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.298.877	\$ 1.264.093	\$ 34.784	\$ 486.973
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.348.234	\$ 1.312.129	\$ 36.106	\$ 505.478
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.369.941	\$ 1.333.254	\$ 36.687	\$ 293.495
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 2.731.878

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 154 del 29 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA ISABEL LOAIZA CHAVERRA**, de notas civiles conocidas en el

proceso, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 25 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.731.878)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de diciembre de 2021, COLPENSIONES deberá pagar una mesada de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.369.941)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 154 del 29 de abril de 2019 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac576fed0094256feda3a0638d1cb8303db6114e57c3bb50d2828fde2374d5a2**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>